



Barranquilla, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320200029800

DEUDOR: LUIS ALBERTO USTARIZ GUERRA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra incorporada solicitud de terminación anticipada y poder radicada el 6 de diciembre de 2021, por la apoderada judicial del Banco de Bogotá y reiterada el 17 de marzo de 2022.

Igualmente doy cuenta del poder allegado por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, quien comparece en calidad de apoderado judicial de la entidad BANCO FINANDINA S.A.

Así mismo, doy cuenta del escrito allegado por la liquidadora asignada, pidiendo a esta Agencia judicial, se efectúe aviso de la apertura de la presente insolvencia en un periódico de amplia circulación nacional.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320200029800

DEUDOR: LUIS ALBERTO USTARIZ GUERRA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que reposa en el expediente solicitud de terminación de proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta a favor del señor LUIS ALBERTO USTARIZ GUERRA, sustentando en el hecho que el deudor no posee bienes para adjudicar, y respalda dicha apreciación con las manifestaciones dichas en el escrito de solicitud de Insolvencia Radicada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla.

Al respecto el despacho considera que, lo deprecado por el Banco de Bogotá, resulta improcedente, por cuanto el objeto de este Tramite judicial no es otro que continuar con la gestión de Liquidación del Patrimonio del deudor insolvente ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el proceso de negociación, de conformidad con lo previsto en el CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

*1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
(...)”*

Así, le corresponde al Juez Civil Municipal iniciar, ante la declaratoria del fracaso de la conciliación, continuar con el proceso de liquidación patrimonial, para los efectos y los fines del artículo 571 del C.G.P.

Ahora bien, frente a lo pedido por la liquidadora designada dentro del trámite de la referencia, la profesional GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, es preciso decir, que le corresponde la carga procesal dispuesta en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

(...)

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.”

Así las cosas y como quiera que no ha efectuado la notificación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como se ordenó en el numeral tercero, de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 14 de octubre de 2021, se requerirá el cumplimiento de la norma citada, con el fin de convocar a los acreedores y se hagan parte en el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada a favor del señor LUIS ALBERTO



USTARIZ GUERRA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ**, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual ordena la notificación por aviso de la apertura del presente trámite a través de un periódico de amplia circulación nacional.

TERCERO: Reconocer Personería a la Dra. **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 53.073.627 de Bogotá D.C. y T.P. No. 171.684 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C. G. del P., en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer Personería al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C. y T.P. No. 285.135 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C. G. del P., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97019dad11748a54af0c361cb308e89ca43e4e785aebfa15c71aef26e29810**

Documento generado en 01/03/2023 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>